Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Moreno – General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 3, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad bonaerense de Moreno, de un motovehículo -que carecía de las chapas patentes colocadas- conducido por Nicolás Ezequiel G , acompañado de Nicolás Rubén L , que a partir de su numeración identificatoria de motor, se determinó que a su respecto pesaba solicitud de secuestro desde aproximadamente un año antes, por orden de la Policía Federal.

El juez local, el 14 de junio de 2019, declinó la competencia en razón de la relación de alternatividad existente entre el hurto y su posible encubrimiento, por lo que remitió las actuaciones al juzgado nacional que se encontraba en turno el día en que se produjo la sustracción.

El titular del juzgado nacional que resultó desinsaculado, el 23 de agosto, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no ha sido identificada la dependencia judicial que conocería acerca de la denuncia que originó el pedido de secuestro del rodado, ni constan las circunstancias en que habría sucedido el hecho. Asimismo, agregó que la información suministrada por la justicia provincial respecto del vehículo es incompleta, dado que según se informó, la numeración del motor habría sido adulterada, mientras que la correspondiente al chasis no ha sido corroborada.

Devuelto el legajo al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para que dirima la controversia. Ésta, a su vez, se declaró incompetente y remitió el incidente a la Corte.

Más allá de la forma defectuosa en que se trabó la contienda, a partir de las comunicaciones efectuadas por el juzgado nacional el 23 de agosto, dirigidas a certificar –con base en las numeraciones identificatorias del motor consignadas en autos- el tribunal de ese fuero que se encontraría a cargo de la instrucción de la sustracción, se determinó que a su respecto no existe registro alguno del pedido de secuestro informado en provincia, en tanto se estableció que, además, a esas inscripciones les faltaría un dígito.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que con carácter previo a cualquier disposición respecto de la competencia, es el juzgado provincial el que debe establecer fehacientemente el origen del vehículo, a partir de la realización de los exámenes periciales correspondientes que permitan determinar debidamente las inscripciones de chasis, motor y grabado de sus cristales -sobre todo cuando al momento en que se lo inspeccionó se comprobó que, al menos, las numeraciones del motor presentaban anomalías- y en su caso, certificar luego la judicatura que instruiría el delito precedente a fin de que su titular pudiera eventualmente expedirse de acuerdo con el requisito exigido en la doctrina de Fallos: 317:499, 325:950, 326:908 y Competencia Nº 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, opino que procede devolver el presente incidente al juzgado provincial, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 17:03:04